

LEY 46 DE 1930

(NOVIEMBRE 21)

"POR LA CUAL SE CREAN UNAS ESCUELAS EN LOS TERRITORIOS DEL BAJO CAQUETA, PUTUMAYO Y AMAZONAS"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Auméntase en siete (7) el número de las escuelas del Territorio Escolar del Caquetá y Putumayo.

Artículo 2° Estas escuelas funcionarán en los núcleos de población del Bajo Caquetá, Putumayo y Amazonas que estimare más conveniente el Ejecutivo, tales como Leticia, La Pedrera, La Victoria, Atacuari, Caraparaná e Igaraparaná.

Artículo 3° Los maestros que regenten dichas escuelas tendrán una asignación mínima mensual de setenta pesos (\$ 70).

Artículo 4° El Gobierno procurará los locales y útiles indispensables para el funcionamiento de dichas escuelas.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

IGNACIO CASTRO D.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

LEY 47 DE 1930

(NOVIEMBRE 22)

"POR LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 88 DE 1923 Y 88 DE 1928"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Las disposiciones sobre la lucha antialcohólica de que tratan las Leyes 88 de 1923 y 88 de 1928 quedarán desde la vigencia de la presente Ley como facultades de los Departamentos para desarrollar la campaña antialcohólica en sus respectivos territorios.

Parágrafo 1° Las rentas de licores y bebidas fermentadas serán administradas directamente por los Departamentos,

no pudiendo éstos establecer el sistema de remates, ya se trate de las rentas mismas o de la elaboración de licores y bebidas fermentadas, donde exista el monopolio de las últimas.

Queda vigente el artículo 2° de la Ley 88 de 1928 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma Ley.

Parágrafo 2° La Nación dejará de pagar a los Departamentos las indemnizaciones establecidas en la Ley 88 de 1928 para compensar los perjuicios que la lucha antialcohólica les ocasione.

Artículo 2° Las disposiciones de dichas Leyes, que entrañan una cuestión no debatida de salubridad pública como los artículos 6° modificado por el 3° de la Ley 34 de 1925; 7, 11 y 16 de la Ley 88 de 1923 y las establecidas en los artículos 15, 18 y 20 de la Ley 88 de 1928, quedan con fuerza obligatoria; de su cumplimiento serán responsables las autoridades nacionales, departamentales y municipales y su vigilancia queda adscrita a la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública y sus dependencias sanitarias en los Departamentos.

Artículo 3° Quedan vigentes los artículos 12, 13 y 17 de la Ley 88 de 1928 y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 4° Las Asambleas Departamentales gravarán la producción de la chicha y el guarapo con un impuesto no inferior a dos centavos (\$ 0.02) por litro, pudiendo elevarlos hasta cinco centavos (\$ 0.05).

Antes de que las Asambleas se reúnan para dar cumplimiento a esta disposición, seguirá rigiendo el impuesto que hoy se cobra al tenor del artículo 14 de la Ley 88 de 1928.

Queda así modificado el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 88 de 1928 y vigente el inciso 2° y el parágrafo del mismo citado artículo.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 22 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Pública,

Francisco de P. PEREZ